



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 023

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO
ESENCIAL - PRESUNCIÓN DE
VERACIDAD POR LA OMISIÓN A
PRESENTAR EL INFORME REQUERIDO
- LÍMITE, COMPETENCIA Y
RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS
PENSIONALES ENTRE EL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN Y LA
ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE
PRIMA MEDIA COLPENSIONES - LA
INCLUSIÓN EN NÓMINA DE
PENSIONADOS Y EL CUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES
EJECUTORIADAS

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, dentro del proceso en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró RAFAEL JOSÉ CAMARGO MONTES contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES, con la finalidad de obtener la protección de su Derecho



Fundamental a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y Móvil, a la Subsistencia Digna, a la Salud y a la Vida.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Manifiesta el actor, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, a través de sentencia del 15 de julio de 2011, ordenó reconocer y pagar los incrementos pensionales por personas a cargo a partir del 1 de julio de 2009, hasta el 30 de junio de 2011.

Aduce que el 19 de septiembre de 2012, le solicitó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de derecho de petición, la inclusión en nómina de pensionados, con el objeto de recibir mensualmente el pago de dicho incremento, tal como lo dispuso la sentencia de fecha 15 de julio de 2011, que para ello anexó toda la documentación exigida por el mencionado ente para el respectivo.

Informa que a la fecha el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no ha cumplido con la sentencia referenciada, en el sentido que no lo ha incluido en nómina de pensionados y tampoco ha recibido comunicación al respecto.

Afirma que la única expectativa que tiene de percibir ingresos, es el derecho prestacional que en virtud de la sentencia judicial se le otorgó y que el ISS no ha hecho efectivo, por lo que no posee dinero con que atender las necesidades de primer orden.

1.2. Pretensiones:

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y Móvil, a la Subsistencia Digna, a la Salud y a la Vida.



En consecuencia, que se ordene a COLPENSIONES que, en término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva incluir en nómina de pensionados el respectivo incremento ordenado en la sentencia del 15 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, que se lo reconoció, a partir del 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2011.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 29 de enero de 2013 (fol. 18.).
- Admisión de la demanda: 30 de enero de 2013 (fol. 20.).
- Notificación a las partes: 31 de enero de 2013 (fol. 22 y ss.).
- Auto y notificación que ordena vincular al ISS en liquidación: 6 de febrero de 2013 (fol. 25 y ss).
- Contestación a la demanda: sin contestación.
- Sentencia de primera instancia: 12 de febrero de 2013 (fol. 27 y ss).
- Notificación a las partes: 13 de febrero de 2013 (fol. 32 y ss.).
- Impugnación: 18 de febrero de 2013 (fol. 37 y ss.).
- Concesión de la impugnación: 19 de febrero de 2013 (fol. 44.).
- En la oficina judicial (reparto): 22 de febrero de 2013 (fol. 46.).
- Secretaria del Tribunal: 25 de febrero de 2013 (fol. 2 c-2)

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *A-quo* concedió el amparado solicitado por la parte accionante, por considerar que existió una clara vulneración del derecho constitucional fundamental a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna y a la Salud por parte de la entidad accionada, considerando las normas que regularon el trámite de la transición del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a COLPENSIONES y argumentando en torno a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para lograr la efectividad de la inclusión en nómina.



Por lo tanto ordenó al ISS trasladar los documentos del actor a COLPENSIONES, y a este último, con base en los mismos, incluir en nómina de pensiones al accionante.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada COLPENSIONES, impugnó la sentencia en mención el día 18 de febrero de 2013, argumentando que el Decreto 2011 con fecha de entrada en vigencia del 28 de septiembre de 2012, autorizó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a su vez, el Decreto 2013 de la misma fecha, dispuso la supresión y liquidación del ISS, por lo que a partir del 1 de octubre de 2012 el ISS habría perdido toda competencia para pronunciarse respecto de cualquier solicitud pensional desde esta fecha encontrándose a cargo de COLPENSIONES de forma exclusiva.

Afirma que el Decreto 2013 de 2012 en su artículo 3, incisos 4 y 5, establece que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tiene la obligación de entregar y suministrar a COLPENSIONES el insumo necesario, junto con la copia del fallo de tutela, y la remisión de los expedientes administrativos e información completa a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media para su cumplimiento.

Por lo anterior, manifiesta que entre COLPENSIONES y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación se suscribió un acuerdo de nivel de servicios, el que permite la entrega inmediata de expedientes pensionales que tuvieran un trámite judicial, sea tutela o proceso de otra índole, con el fin dar cumplimiento de manera prioritaria el mandato constitucional contemplado en el artículo 48 de la C.P. Sin embargo, el acuerdo suscrito no ha finalizado porque el ISS ha hecho entrega de la totalidad de los expedientes, por lo que se solicita que por analogía se de aplicación al artículo 8 de la Ley 153 de 1987 y el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que los términos para decidir se deben contar a



partir del día siguiente de la recepción del expediente y desde la notificación del fallo.

Expresa que aun no se ha recibido el expediente administrativo del accionante, que contenga la información suficiente para resolver de fondo la solicitud pensional presentada ante el ISS, generando una situación de imposibilidad material de responder, razón por la cual, la vinculación de esta entidad se hace necesaria, con el fin de que se le ordene entregar de manera rápida y ágil el expediente con dicho objetivo.

Adicionalmente, fundamenta que el término otorgado para cumplir el fallo de tutela no es prudente, teniendo en cuenta debe realizar el estudio de la solicitud desde cero, generándose una desigualdad con relación a la entidad de donde proviene la vulneración del derecho, por cuanto el ISS tuvo el término de ley para definir y no cumplió, trasladando las consecuencias de su negligencia a la impugnante, de manera que se requiere un término mayor y más adecuado el cual empiece a contabilizarse desde la entrega del expediente por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior solicita se conceda un término de 2 meses para resolver la solicitud del actor, desde la entrega del expediente.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, al no recibir dentro de los plazos legales, decisión expresa, material y de fondo, frente a la petición elevada ante una entidad pública?



Siendo positivo lo anterior, se plantea igualmente ¿Cuál de las entidades accionadas de conformidad a sus competencias, tiene la responsabilidad legal de dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora?

Como problema jurídico subsidiario se plantea, ¿Se vulnera el derecho a la Seguridad Social, Mínimo vital, Vida digna y Salud del afiliado al que no se le ha incluido en nomina de pensionados a pesar de existir dicho reconocimiento desde el día 15 de julio del año 2011 mediante fallo Judicial ordenándolo?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la situación, es menester que la Sala se pronuncie sobre la particularidad del tema puesto a consideración, habida cuenta uno de los entes accionados, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se encuentra en proceso de liquidación; y el otro, COLPENSIONES, entró a suplir las funciones del primero en su administración del régimen de prima media.

En primer lugar, es importante resaltar que por la anterior transición, la petición de donde se pretende derivar la vulneración del derecho fundamental, fue presentada ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por lo que en primera instancia se resolvió vincularlos a fin de materializar las características de rapidez del trámite, con su derecho de defensa, no obstante no hubo ningún pronunciamiento por parte de la entidad frente a los hechos esgrimidos en la acción constitucional dentro del término legal otorgado.

Por otro lado, con relación a la transición entre las dos entidades demandadas, si bien es cierto, dicho procedimiento atañe variedad de trámites internos mientras



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

ellas llegan a su cabal manejo administrativo, tanto de liquidación como de operatividad, también lo es que dichos procedimientos no pueden estar por encima del derecho que le asiste al afiliado, pues estas situaciones deben de ser superadas por las entidades encargadas de prestar el servicio, de conformidad a los límites y responsabilidades según el deber legal ocupado por cada una, sin que ello se convierta en una carga para los administrados, pues es un deber la coordinación de ambas, para conocer hasta donde llegan sus competencias, de conformidad a la regulación normativa de liquidación y de la entrada en operación de la actual administradora, y así definir sus responsabilidades frente a las obligaciones en cabeza de ellas, con el objeto de dar una respuesta oportuna, expresa, material y de fondo al afiliado que presenta la solicitud a instancias de una de las dos entidades.

Por ello, es deber entonces de estas Instituciones accionadas coordinar entre ellas la forma, los medios y las directrices para la solución de las necesidades del afiliado, sin colocar trabas y mediar excusas para la pronta resolución de lo solicitado; de lo contrario estarían atentando contra los derechos fundamentales de ellos, e inaplicando los principios de la función administrativa¹.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a ocuparse del fondo de la situación planteada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

¹ Artículos 209 de la C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el de Petición, de donde su presunta vulneración puede dar paso a que se atente contra la seguridad social, mínimo vital, vida digna y Salud, como quiera que la solicitud va encauzada al goce efectivo de una pensión ya reconocida mediante fallo judicial en sede ordinaria, por lo que hacia estos básicamente se concentrará el análisis, de ahí que se abordará i) el derecho de petición su núcleo esencial y características, ii), Limite, Competencia y Responsabilidad jurídica de los Trámites Administrativos Pensionales entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS EN LIQUIDACIÓN y la nueva ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - COLPENSIONES iii) La Inclusión en Nomina de Pensionados y el Cumplimiento de las Sentencias Judiciales ejecutoriadas.

6.1. El Derecho de Petición en General

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones ante ellas formuladas, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

y tienen esta categoría, aquella decisión, conclusión que afirma una realidad, satisface una inquietud o ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cuando se trata de peticiones en interés general o particular, igualmente para la solicitud expuesta en el caso bajo análisis no existe regulación normativa que enuncie de manera taxativa el término para su resolución, pero ha sido la misma jurisprudencia constitucional quien ha trazado las pautas y los términos para dar respuestas a las peticiones en materia pensional tal como veremos posteriormente.

Así las cosas, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

6.2. Núcleo esencial del derecho de petición

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Por ello, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido, y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:² (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido³. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de

² Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

³ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación⁴

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una solicitud de reconocimiento de una pensión, cabe anotar que el Máximo órgano de la Jurisdicción constitucional en nuestro país, señaló en providencia de unificación de los fallos de tutela, en lo atinente a términos de resolución de peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”⁵

Visto lo anterior se refleja claramente que el Máximo intérprete de la Constitución en Colombia, atendiendo al vacío normativo que presenta el cumplimiento de una solicitud en materia pensional, quiso prever tal circunstancia y fijar las pautas para tener un término en cual sean resueltas tales peticiones, como quiera que este tema por ser de tanta relevancia jurídica, puede conllevar a la vulneración no solo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-975 de 2003.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

del derecho fundamental estudiado de un afiliado, sino también a la vulneración de muchos derechos más, toda vez que es allí en la simple solicitud donde se origina el reconocimiento del ellos y por ende una inobservancia del mismo vulneraría los demás Constitucionales y legales que le asisten a la persona.

6.3. Limite, Competencia y Responsabilidad jurídica de los Trámites Administrativos Pensionales entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS EN LIQUIDACIÓN y la nueva ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - COLPENSIONES

Como ya es bien sabido, nuestra carta superior ha establecido que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección coordinación y control del Estado, por lo que es claro que el sistema general de pensiones tiene el objeto de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determina la ley correspondiente, no obstante el conflicto se origina cuando una entidad encargada de atender dicho servicios entra a hacer parte de un proceso de supresión liquidación, y las responsabilidades y deberes pasan a hacer de una nueva entidad, que es facultada para seguir conociendo, atendiendo y velando por el aseguramiento en materia pensional de sus afiliados.

Lo anterior es importante mencionarlo, toda vez que de aquellos conflictos que se puedan suscitar ante la instancia judicial durante el proceso de supresión y liquidación de la entidad, se deben tener claro los puntos que se tejen sobre la materia, como por ejemplo, cuál es limite de responsabilidad y competencia para resolver los asuntos que se les pueda presentar durante esta etapa, teniendo en cuenta para ello los parámetros fijados tanto en la regulación normativa que suprime y liquida una entidad, así como también los que entran a regular el nuevo ente público, desde su creación, hasta el otorgamiento de competencias y facultades legales.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por lo anterior, la Corporación se detendrá en este tema, a fin de analizar lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que el conflicto tratado en esta acción constitucional tiene como sujetos activos entidades públicas que se encuentran en un proceso de liquidación administrativa, tal es el caso del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en liquidación y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien es la encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida, en reemplazo de la primera.

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, creado en principio como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio⁶, tenía a su cargo la dirección y vigilancia de los seguros sociales. Cambió su naturaleza jurídica a Empresa Industrial y Comercial del Estado según Decreto 2148 de 1992, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Decreto 4107 de 2011.

Dicha entidad, por decisión del Gobierno Nacional, entró en proceso de supresión y liquidación mediante los Decretos 2012 de 2012 y 2013 de 2012. Por ende, toda responsabilidad administrativa y en materia pensional pasó a manos de la nueva entidad que asumió las veces de administradora del régimen de prima media con prestación definida, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado creada mediante la Ley 1151 de 2007⁷, que tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, igualmente cambiando su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como

⁶ Ley 90 de 1946. "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales"

⁷ "Artículo 155 Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle."



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo mediante Decreto 4121 de 2011.

Ahora bien, el anterior análisis del marco normativo de estas dos entidades toma su importancia en aras de establecer el límite de competencias y responsabilidades jurídicas que tienen respeto a los procesos administrativos y judiciales iniciados por sus afiliados, para lo cual igualmente se hace necesario analizar la entrada en vigencia tanto del Decreto que ordena suprimir y liquidar la entidad pública ya identificada, como también el que reglamenta la entrada en operación de la nueva.

Por un lado, el Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual se suprimió el objeto y la estructura funcional y administrativa del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN, entró en vigencia el 28 de septiembre de 2012⁸. Por consiguiente, todo trámite que se adelante con posterioridad a esta fecha no estará a cargo de ella, exceptuando aquellos puntos que la misma ley establece.

Por otro lado, en Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual el cual se suprime el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, y se ordena su liquidación, entró en vigencia igualmente el 28 de septiembre de 2012⁹. Es importante resaltar este punto, como quiera que esta norma regula, no solo los efectos jurídicos de la supresión y liquidación de la entidad, sino también los parámetros con los cuales entra a regir el nuevo administrador del régimen; por lo que a partir de dicha fecha ya está asignada la competencia y responsabilidad del actual ente administrador, y a través del él, es que se deben resolver entonces cualquier inquietud atinente al sistema de prima media con prestación definida.

⁸ "Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente los decretos 2148 de 1992, 1403 de 1994, 337 de 199~ 1444 de 1995, 2599 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias".

⁹ Artículo 48. Vigencia. "El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En relación con lo anterior, sea lo primero advertir lo establecido por el Decreto 2011 de 2012¹⁰ en su artículo 1, que entró en vigencia al mismo tiempo que se ordenó la supresión y liquidación del ISS el 28 de septiembre de 2012, norma del siguiente tenor:

“Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

Y en igual sentido lo establecido en los artículos 2 y 3, respectivamente.

“Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.”

(,,)

“Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007”.

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

i. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

(,,)

iii. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.” (Negrillas pertenecientes a la Sala).

¹⁰ Decreto 2011 de 2012. “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Con fundamento en las normas trascritas, queda clara entonces la responsabilidad y competencia para resolver los trámites administrativos en materia pensional de los afiliados, se encuentra en cabeza de la ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – COLPENSIONES, desde la fecha en que el Decreto 2011 de 2012 le otorgó facultades para entrar a operar como ente administrador, esto es, el 28 de septiembre de 2012. No obstante, nos encontramos frente a la solicitud de inclusión en nomina de pensionados por incremento ordenado mediante fallo judicial, situación que efectivamente necesita del análisis del expediente administrativo del afiliado, pues se hace imperioso que la entidad tenga en sus manos toda la información requerida para emitir una solución expresa, material y de fondo, hecho este no constitutivo de excusa para no dar respuesta a las peticiones elevadas, como quiera que los estos trámites internos deben de ser atendidos bajo el deber de coordinación de ambos organismos y con el menor contratiempo para los usuarios del servicio.

Sobre el punto, cabe mencionar lo establecido por el Decreto 2013 de 2012, que en su artículo 3º manifiesta:

“...

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá de inmediato a comunicar a Colpensiones el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que Colpensiones proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación informará al Juez competente”.

En igual sentido establece esta normativa:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“ARTÍCULO 38. ENTREGA DE ARCHIVOS. La entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a Colpensiones se deberá hacer mediante inventarios elaborados por cada Seccional, los cuales deberán hacerse de conformidad con las instrucciones que para este caso establezca el Archivo General de la Nación. En estos deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información, tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), Unidad de conservación (identificar en un registro número caja y número de carpetas por caja) y soporte.”

Así las cosas, se queda sometido al deber de coordinación de ambas entidades, para dar trámite oportuno a las solicitudes que se interpongan por parte de sus afiliados, actuando con la diligencia que amerita el caso, enviándose oportunamente los expedientes administrativos y la información de archivo correspondiente a la entidad encargada, y esta a su vez, dar el trámite debido a las necesidades del peticionario, emitiendo las resoluciones pertinentes y en el término legalmente establecido.

6.4. La Inclusión en nomina de pensionados y el Cumplimiento de las Sentencias Judiciales ejecutoriadas.

Como se ha dicho en líneas anteriores, el Estado a través de sus diferentes organismos tiene a su cargo el deber y la responsabilidad de cumplir con los presupuestos y principios constitucionales, de ahí que para ello se crea toda una regulación normativa y se establecen bases jurisprudenciales para su aplicación.

En torno al tema de la seguridad social, encontramos el artículo 48 de la C.P. que la consagra como servicio público de carácter obligatorio y al Estado como garante de su cumplimiento. No obstante lo anterior, es menester precisar que cada beneficio otorgado dentro del Sistema de Seguridad Social es consecuente con la causación del derecho, de ahí que todo se inicia con el cumplimiento de una serie de requisitos contenidos en las normas reguladoras del tema, y el posterior trámite administrativo para su reconocimiento, como es el caso de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, trámites administrativos que en su generalidad inician con una simple solicitud a la administración, por lo que su



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

desconocimiento conlleva a la vulneración no solo del de petición, sino goce de la seguridad social y el mínimo vital, pues tratándose de la pensión, por lo general nos encontramos en presencia de personas que han disminuido su capacidad de producción, y en mayor medida, cuando estamos frente a un derecho que ya ha sido reconocido por la entidad prestadora del servicio, o frente a una declaración judicial de la existencia del mismo, ya ejecutoriada.

Respeto al tema de la inclusión en nómina, ha manifestado el Máximo Intérprete de la Constitución:

"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice."¹¹(Negrillas fuera del texto original).

En igual sentido, ha dicho esa Corporación:

*"Ahora, aunque podría pensarse que con el reconocimiento de la pensión los derechos fundamentales del pensionado quedan plenamente protegidos, ello no puede obviar el trámite de inclusión en nómina para el posterior pago de la pensión otorgada, puesto que si bien el acto administrativo que reconoce el derecho pensional se constituye en generador de una obligación plenamente exigible por vía ejecutiva, es un deber de la entidad pública o privada que administra el fondo de pensiones agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda materializarse, pues de lo contrario el reconocimiento previo sería nugatorio."*¹²

Ahora bien, no se puede dejar de un lado, que en el caso *sub examine*, nos encontramos frente a un derecho pensional ordenado mediante un fallo judicial en Jurisdicción Ordinaria que se encuentra ejecutoriado, lo que puede conllevar a que se cause al actor un perjuicio irremediable, y se vea afectado su mínimo vital, como quiera que la demora injustificada del ente accionado para resolver su

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-686 de 2012. MP. JORGE IGNACIO PRETELT. CHALJUB.

¹² CORTE COSNTTUCIONAL. Sentencia T-614 de 2007.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

solicitud y hacer efectivo el trámite pertinente coloca al individuo en un estado de vulnerabilidad manifiesta, que debe ser amparado por la Acción Constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional nos ilustra:

“Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corporación ha establecido que, en principio, es el proceso ejecutivo la vía adecuada para lograr tal cometido. Sin embargo, de manera excepcional ha señalado que cuando se trata de obligaciones de hacer[6], es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan ser idóneos para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento de una providencia.

...

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido.”¹³

Así las cosas, la acción de amparo se convierte en medio eficaz para proteger un derecho pensional reconocido con antelación a la interposición de la misma, habida cuenta que la vulneración viene producida por el desconocimiento a dar respuesta material a la orden impartida a través de una decisión judicial en firme, pues se puede observar una demora injustificada de la entidad para acatar las decisiones judiciales y aún para hacer efectivos los trámites administrativos correspondientes, llevan a causar un perjuicio irremediable y afectación del mínimo vital del pensionado.

Para la Sala, son suficientes las anteriores consideraciones para analizar:

6.4. El caso concreto:

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 2012



Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala a entender que el derecho de petición ejercido a través de la solicitud presentada por el accionante en nombre propio, se encuentra actualmente vulnerado, recae en la documentación aportada al presente proceso, que se compone esencialmente del escrito de la reclamación hecha ante la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN ISS EN LIQUIDACIÓN, con fecha de recibo 19 de septiembre de 2012¹⁴, en donde solicita la inclusión en nómina de pensionados para obtener el reajuste de la mesada pensional ordenado mediante fallo judicial proferido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo y que al momento no ha tenido respuesta expresa material y de fondo que satisfaga la necesidad suscitada. De ahí que también es claro para esta Corporación que sus derechos a la Seguridad Social y al Mínimo Vital se encuentran igualmente vulnerados por las Entidades Públicas demandadas.

Teniendo en cuenta que su petición fue radicada ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, HOY EN LIQUIDACIÓN, quien al momento no posee las facultades y la capacidad para tramitar lo concerniente a la situaciones pensionales de los afiliados, siendo estos temas competencia de la nueva administradora del régimen de prima media, COLPENSIONES, no obstante el ente público en liquidación que a partir de la fecha en que se radicó la petición de la accionante, esto es el 19 de septiembre de 2012, a escasos 10 días de entrar en vigencia el decreto que lo suprimía y liquidaba, debió en su momento poner en conocimiento esta circunstancia al organismo competente, como quiera que la ley en su regulación sobre el derecho de petición es clara en determinar que cuando la solicitud se envía por parte del peticionario a una entidad incompetente para su resolución, quien la recibe tiene la carga de remitirla al que legalmente lo es e informar de ello al peticionario, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles (artículo 21 del C.P.A.C.A.).

¹⁴ Fol. 6 y 7. Cuaderno principal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

A lo anterior, se suma que tanto las normas de supresión y liquidación del ISS, como las normas que crean y facultan a la nueva administradora del régimen, establecen que es deber de la entidad pública en liquidación, enviar la totalidad de los expedientes administrativos de sus afiliados a la nueva entidad, para que esta siga conociendo y atendiendo cada uno de los trámites administrativos que se adelanten durante este período, con la debida coordinación entre las dos entidades, en aras de salvaguardar el derecho del afiliado.

Todo esto, aunado a que la sola afirmación de la accionante realizada en la demanda, se presume verdadera, toda vez que el ente accionado COLPENSIONES en su contestación no manifiesta lo contrario, además de esto, la ausencia de respuesta de parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, vinculada oficiosamente en el trámite seguido por el *A-quo* a través de auto del 6 de febrero de 2013 (fol. 25- Cuaderno Principal) y en donde se le ordenó informar en un término máximo de ocho (8) horas hábiles, cuál había sido el trámite dado a la petición presentada por el actor sobre la inclusión en nomina de pensionados y el respectivo envío del expediente administrativo del afiliado a la autoridad competente COLPENSIONES, dándole paso a que ejercitara su Derecho de Defensa y no se viera afectado el debido proceso, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁵.

¹⁵ Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la Corte Constitucional: "*presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional*"

El artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra se ha interpuesto la acción de tutela, aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información(Art. 19 decreto 2591 de 1991) y aquello no es allegado dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha diligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

" ARTICULO 19 INFORMES: el juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto la omisión injustificada de enviar esas pruebas acarreará responsabilidad..

ARTICULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa." (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ahora bien, cabe mencionar que si bien es cierto, la entidad accionada manifestó en el escrito de impugnación que no es la competente para dar trámite a la solicitud de la parte actora, esto debió indicárselo al peticionario, como forma de materializar una respuesta formal a su escrito y a su vez adelantar los trámites respectivos para la mismo y su expediente administrativo fuera enviado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, antiguo encargado de la administración de este régimen, para así materializar una respuesta expresa y de fondo que satisficiera la necesidad del hoy demandante.

No se puede dejar de mencionar que en el *sub lite* se está resolviendo el trámite constitucional iniciado en razón de una solicitud pensional que al momento no se ha materializado y es consecuencia de un derecho ya reconocido por la entidad prestadora del servicio en su momento, el Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación mediante la Resolución 013690 del 26 de junio del año 2009, efectiva a partir del 1º de julio de la misma anualidad y que igualmente fue motivo de orden judicial para hacer efectivo los incrementos correspondientes, situación que se puede dar por cierta según pronunciamiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo en providencia del 15 de julio de 2011¹⁶, orden que entre otras cosas al momento no ha sido acatada por la entidad accionada, ya que al actor no se le ha incluido en nomina de pensionados, siendo que han pasado más de un (1) año y siete (7) meses desde que quedó ejecutoriado el fallo, razón por la cual se está vulnerando el derecho pensional del accionante .

Con relación al punto de aplicar por analogía la norma contenida en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los términos para decidir la solicitud desde el día siguiente a la recepción del expediente, es precisamente lo que se busca una vez se expida la orden, pero no en el sentido de otorgar un término de dos meses para que se emita respuesta tal como lo solicita, toda vez que, si bien es cierto, al ente que conoció en primera instancia de la petición del actor corre con la carga de informar esta situación al órgano competente, nos encontramos frente a la protección de un derecho constitucional con unos términos prudenciales

¹⁶ Fol. 36 y ss. Cuaderno principal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

prefijados en la ley, pues desde la presentación de la solicitud han pasado más de cuatro (4) meses, y desde que la entidad accionada competente tuvo conocimiento de esta situación, esto es, desde el 31 de enero del año 2013, fecha de notificación de este trámite constitucional, ha pasado un tiempo más que prudencial para haber adelantado el procedimiento interno pertinente para requerir el envío del expediente a instancias del ISS en liquidación e informar dicho hecho al peticionario, como medio de emitir una respuesta formal a la solicitud mientras se resolvía de fondo la misma, y no esperar al punto de informar este punto a instancias de esta Corporación a través del recurso de alzada.

Para resolver lo anterior, a la fecha, respecto de la petición presentada el 19 de septiembre de 2012, han transcurrido cinco (5) meses desde, observándose y presentándose claramente un término superior al previsto por la Jurisprudencia Constitucional y la Ley, de cuatro (4) meses calendario, para decidir de fondo las solicitudes que en materia pensional presentan los afiliados, por lo que el plazo establecido se encuentra superado, sin que hasta ahora los accionados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL ISS EN LIQUIDACIÓN, hubiesen resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante, contestando su requerimiento, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular, y teniendo en cuenta que dicha solicitud va dirigida a que se haga efectiva la inclusión en nomina por incremento pensional ordenado mediante una Sentencia Judicial ya ejecutoriada hace más de 1 año y 7 meses, se está vulnerando también su derecho a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna del actor.

Queda claro entonces, que no obstante al proceso de supresión y liquidación que se lleva al interior de la entidad accionada, es menester de ambas entidades coordinar las labores necesarias para dar trámite oportuno a las solicitudes de sus afiliados, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con el deber legal de enviar el expediente administrativo y pensional del actor a instancias de la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que esta a su vez establezca los procedimientos necesarios para materializar una respuesta expresa material y de fondo que proteja el núcleo esencial del derecho fundamental del actor, resaltando que los mismos deben adelantarse en cabeza de ambas entidades accionadas, de acuerdo a sus límites, capacidad y responsabilidad legal que les asiste por manto de la ley, sin que ello pueda convertirse en una excusa para no solucionar los conflictos del personal afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Por lo expuesto, esta Corporación **CONFIRMARÁ** los numerales 2 y 3 del fallo impugnado, **ADICIONANDO** al numeral 1 del mismo, en el sentido de tutelar igualmente su Derecho Fundamental de Petición como forma de materializar lo ordenado en el numeral 2 y 3 del fallo en mención.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMENSE los numerales 2, 3, 4 y 5 de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2013, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del presente trámite constitucional.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE al numeral 1 del referido fallo, disponiéndose en su lugar lo siguiente:

“TUTÉLESE el Derecho Fundamental de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna y Salud de la parte accionante con base en la parte motiva de la providencia”.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCELESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 21.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ